

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 30398

Ref. Expediente N° SD2025/0093633

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 13 de septiembre de 2025, AGENCIA DE ADUANAS SUDECO S.A., presentó la solicitud de registro de la Marca SUDECO AGENCIA DE ADUANAS (Mixta), para distinguir servicios comprendidos en la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 20201 de 14 de noviembre de 2025, se requirió a AGENCIA DE ADUANAS SUDECO S.A. para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara los siguientes puntos de su solicitud:

1. El solicitante actúa mediante apoderado, pero no se aportó el poder correspondiente.

Se pudo constatar que el solicitante actúa a través de apoderado; sin embargo, no se aportó el poder que lo faculte para actuar como tal ante esta Entidad, conforme a los requisitos legales vigentes.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Aporte el poder debidamente conferido por el solicitante a un abogado inscrito en Colombia. Recuerde que el poder no requiere presentación personal, podrá otorgarse mediante documento privado y podrá referirse a una o más solicitudes identificadas en el texto, o a todas las solicitudes y/o registros existentes o futuros del titular que lo otorgue.

En todo caso, la facultad de desistir de la solicitud en trámite o de renunciar al derecho otorgado deberá estar expresamente consignada en el poder, conforme a lo previsto en el artículo 167 literal c) del Decreto 0019 de 2012 y el numeral 7.2 del Capítulo Séptimo del Título I de la Circular Única.

2. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que Sí se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, pero la descripción se realiza utilizando adjetivos calificativos: “1. *White Smoke / Blanco hueso* 2. *Gainsboro / Gris claro*. 3. *Light Cornflower Blue / Azul celeste intenso*. 4. *Blue (Pantone Royal Blue) / Azul real*. 5. *Navy / Azul marino profundo*. 6. *Rich Black / Negro azulado*”, la cual no permiten una identificación clara y objetiva de los colores reivindicados.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de colores en la que se indiquen los nombres exactos de los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), eliminando el uso de adjetivos calificativos o términos que modifiquen la naturaleza del color.

En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), **deberá utilizar un solo sistema de acceso público e indicar únicamente el código correspondiente** (por ejemplo: “Pantone 6083c”).

Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados.

Nota: Tenga en cuenta que solo puede indicar los colores por **el nombre** o por **un único código internacional**, sin utilizar nombre y códigos en conjunto pues esto no está permitido de acuerdo con la resolución 122 de fecha 7 de enero de 2025 (colores).

¹ 36: 360011; servicios financieros de correduría aduanera / servicios financieros de agencias de aduana.

Ref. Expediente N° SD2025/0093633

3. La descripción incluye elementos ajenos a la Clasificación de Niza (códigos y signos no admisibles)

En la cobertura de la clase 36 se consignó: “360011; servicios financieros de correduría aduanera / servicios financieros de agencias de aduana.” Se observa que “360011” corresponde a un código interno y no a la denominación de un servicio; por tanto, no es válido en la descripción. Asimismo, el signo “/” no hace parte de la nomenclatura de Niza para separar conceptos y debe reemplazarse por conectores adecuados (coma, “y” o punto y coma).

Por consiguiente, se le requiere para que:

- **Suprima** el código “360011” de la descripción.
- **Reemplace** el signo “/” por un conector permitido y ajuste la redacción únicamente con nombres de servicio. (Si solo desea uno de los servicios, conserve únicamente el pertinente).

La descripción final debe quedar integrada exclusivamente por denominaciones de servicios conforme a la Clasificación Internacional de Niza, sin códigos ni signos no admitidos.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 27 de diciembre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido.

QUINTO: Que, de conformidad con el numeral 1.2.5.5 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio “[...] *el solicitante deberá relacionar el nombre de todos los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo; amarillo, azul, rojo, blanco, negro, etc.), evitando el uso de adjetivos (por ejemplo: oscuro, claro, etc.). No se podrán reivindicar solo algunos colores de los que aparecen en la etiqueta, deberán ser reivindicados todos los colores de la etiqueta*”.

SEXTO: Que, de acuerdo al literal f, del artículo 139 y literal d, del artículo 140 de la Decisión 486, como del numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio “(...) *la descripción de los productos y/o servicios para los cuales se solicita el registro de una marca o lema comercial debe indicar expresamente el nombre de los productos y/o servicios a ser distinguidos con ella en el mercado*”.

Caso concreto

Una vez revisada la respuesta al Oficio No. 20201 de 14 de noviembre de 2025, esta Dirección logró determinar que no fueron saneados todos los puntos objeto de requerimiento.

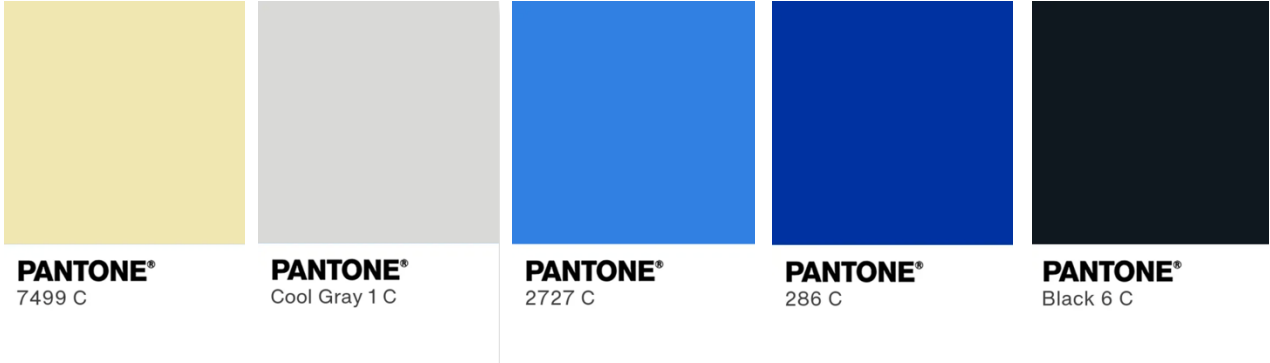
En efecto, se aportó el poder debidamente otorgado, tal como que indicó en el punto 1 del Oficio en mención. Sin embargo, en lo que respecta a la reivindicación de colores del signo, se aportó una nueva descripción de colores utilizando el código Pantone, pero se indican códigos que no se visualizan en la etiqueta aportada; a saber:

Etiqueta aportada:

Ref. Expediente N° SD2025/0093633



Colores que no se visualizan en la etiqueta:



Adicionalmente, el solicitante no se sirvió reivindicar la totalidad d ellos colores presentes en la etiqueta, requisito establecido en el numeral 1.2.5.5 del Capitulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Colores que no fueron reivindicados:



Finalmente, en la respuesta al punto 3 del Oficio No. 20201 de 14 de noviembre de 2025 el solicitante indicó que:

Conforme a la orientación recibida por parte de la Delegatura para la Propiedad Industrial solicitamos que se tenga como descripción final conforme a la denominación del servicio según la Clasificación Internacional de Niza el siguiente:

- **SERVICIOS DE AGENCIAS DE IMPORTACIÓN y EXPORTACIÓN**

Al respecto, esta Dirección evidencia que dichos servicios no pueden ser aceptados en la forma en que fueron presentados ya que no pertenecen a la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza solicitada inicialmente, sino a la clase 35, de acuerdo con el Gestor de Productos y Servicios (GSM).

Servicios reivindicados en el petitorio	Servicios reivindicados tras requerimiento
▲ Clase(s) Descripción 36360011; servicios financieros de correduría aduanera / servicios financieros de agencias de aduana.	35servicios de agencias de importación y exportación



Ref. Expediente N° SD2025/0093633

Así, al intentar subsanar la descripción de los servicios a reivindicar, la respuesta deriva en una modificación sustancial que va más allá de la corrección de un mero error material, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Decisión 486 de 2000.

En conclusión, la solicitud de registro de marca no cuenta con los requisitos mínimos establecidos por los artículos 139 y 140 de la Decisión 486, así como los numerales 1.2.5.2 y 1.2.5.5 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a AGENCIA DE ADUANAS SUDECO S.A., solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 24 de abril de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS